

EPS en el Cesar, para que en el término de 2 días informara sobre el cumplimiento del fallo de tutela de fecha 28 de octubre de 2016, así como de las razones que la condujeron a su inobservancia en el evento de no haber acatado tal disposición judicial.

En ese orden, se tiene que a folios 37 y 38 de la encuadernación, la vocera judicial de la NUEVA EPS en su escrito de contestación a lo requerido por el Despacho, manifestó que su representada siempre ha tenido la voluntad de cumplir con las prescripciones médicas solicitadas por los usuarios de conformidad con lo establecido en las normas especiales que regulan lo concerniente con el Sistema de Seguridad Social en Salud.

Agregó que en cumplimiento del fallo de tutela, las actuaciones de la NUEVA EPS se presumían de *buena fe*, correspondiéndole a la parte incidentante desvirtuar tal presunción con pruebas que no estuvieran expresamente prohibidas en la ley.

Adujo que en acatamiento de la orden de tutela, se anexaban los vouchers de transporte autorizados para que el menor y su acompañante pudieran asistir a la cita programada para el 10 de mayo de 2019, por consulta médica especializada en oftalmología pediátrica.

Finalmente, peticionó que en el evento de considerarse que la incidentada incumplió con la orden judicial, le fuera indicada dicha omisión a fin de tomar las medidas del caso.

- A folio 43 del paginario, se informa que al hallarse incumplido el fallo de tutela, el Juzgado Tercero Administrativo de Valledupar mediante proveído del día 17 de julio de 2019, dispuso la iniciación del incidente de desacato en contra de la señora VERA JUDITH CEPEDA FUENTES en su calidad de Gerente Zonal de la NUEVA EPS en el Cesar, y directa responsable de la ejecución del cumplimiento de la orden de amparo, para que en el término de 2 días se pronunciara al respecto allegando las pruebas que pretendiera hacer valer.

En respuesta a lo anterior, se advierte a folio 49 del expediente que la apoderada judicial de la incidentada se ratificó en lo argumentado en su líbello de contestación del requerimiento previo a la iniciación formal del trámite incidental. Agregando que al menor RAÚL LABRADA QUINTANA le fue asignado para el día 10 de mayo de 2019, cita médica con la especialidad de oftalmología pediátrica, autorizándosele para tal fin los respectivos gastos de transporte, pero que por error en la autorización de los viáticos de su acompañante, le fueron asignados a una persona diferente a su representante, conduciendo dicho yerro a la corrección por parte del prestador, sin que por el tiempo se lograra concretar tal procedimiento, razón por la cual, le fue programada nuevamente su cita médica para el día 5 de julio de 2019, aduciendo también que por trámites administrativos no fueron autorizados los viáticos exigidos.

En ese orden, sostuvo hallarse realizando las gestiones administrativas con relación a la programación de la cita médica y de la autorización de los gastos de transporte.

Finalmente, coligió que la NUEVA EPS en ningún momento se había negado a suministrar lo requerido por el menor, encontrándose en total disposición de seguir cumpliendo con el fallo de tutela.

IV. DECISIÓN SANCIONATORIA.

Mediante auto del 24 de julio de 2019, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, sancionó con multa equivalente a dos (2) salarios

mínimos legales mensuales vigentes a la señora VERA JUDITH CEPEDA FUENTES, por desacato a la orden impartida por dicha judicatura el pasado 28 de octubre de 2016, donde se ampararon los derechos fundamentales a la salud, vida digna, y seguridad social del menor RAÚL GERÓNIMO LABRADA QUINTANA, representado por su madre JOSEFINA QUINTANA ARIAS.

Lo anterior, fundado en que se halló acreditada la falta de diligencia por parte de la NUEVA EPS, en solucionar inicialmente el yerro cometido al momento de autorizar los pasajes del acompañante del menor, lo que impidió su asistencia a la cita médica programada para el día 10 de mayo de 2019 en la ciudad de Barranquilla. Aunado a que tampoco le fueron autorizados al menor y su acompañante los viáticos para su concurrencia a la nueva cita reprogramada para el día 5 de julio de la misma anualidad.

V. CONSIDERACIONES.-

En el presente asunto, corresponde a la Sala determinar si la Gerente Zonal de la NUEVA EPS en el Cesar, incurrió en desacato a la orden impartida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, dentro del fallo de tutela de fecha 28 de octubre de 2016, en los términos del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, que a la sazón indica:

“La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción”.

Al respecto, la Honorable Corte Constitucional, ha señalado que el desacato: “no es otra cosa que el incumplimiento de una orden impartida por un juez y contenida ya sea en una sentencia o en cualquier providencia dictada en ejercicio de sus funciones y con ocasión de trámite de una acción de tutela”⁴ y que dicha figura jurídica se traduce en una “medida de carácter coercitivo y sancionatorio con que cuenta el juez de conocimiento de la tutela para sancionar a quien desatienda sus órdenes expedidas para proteger de manera efectiva derechos fundamentales”⁵.

El marco de competencia del juez que tramita el desacato está definido con la orden judicial que se produjo para amparar los derechos fundamentales del accionante, para verificar si a quien se le ha dado una orden por vía de tutela la cumplió o si por el contrario incurrió en su incumplimiento.⁶ En cuanto a los requisitos es necesario: (i) que exista una orden dada en fallo de tutela, (ii) que dicho fallo se haya notificado a la autoridad encargada de hacer cumplir la orden impuesta; (iii) que haya vencido el plazo sin que se cumpla la orden, y (iv) que no se haya dado cabal cumplimiento al fallo, frente a lo cual deberán respetarse siempre los derechos fundamentales al debido proceso y contradicción.

De acuerdo con lo expuesto, el desacato tiene fundamento en el incumplimiento de la orden dada por un juez dentro del trámite de una acción de tutela, por lo que

⁴Sentencia T – 459 de 2003

⁵Sentencia T – 188 de 2002

⁶Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso administrativo, Sección Quinta. Veinticinco (25) de marzo de dos mil cuatro (2004).

inobservada aquella, el operador judicial deberá imponer la sanción correspondiente por desobediencia.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO:

En el asunto *sub júdice*, informa la incidentante el incumplimiento del fallo de tutela proferido por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar el día 28 de octubre de 2016, en el que se dispuso:

“PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales a la Salud, Vida Digna y Seguridad Social del menor RAÚL GERÓNIMO LABRADA QUINTANA (...) quien actúa por intermedio de su señora madre JOSEFINA QUINTANA ARIAS (...), por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la NUEVA EPS, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de esta providencia, autorice y efectivice la consulta de Oftalmología Pediátrica ordenada por el médico tratante del menor, para el tratamiento de la patología que padece; las cuales se realizarán con la IPS con la cual la NUEVA EPS tenga contratado la prestación del servicio bien sea en la ciudad de Valledupar o en cualquier parte del país donde se encuentre los profesionales especializados en Oftalmología Pediátrica; asumiéndose por parte de la NUEVA EPS los costos de transporte y alojamiento para el menor y su acompañante a las instalaciones de la IPS que le prestaría el servicio de oftalmología pediátrica ordenadas con su médico tratante con la frecuencia que se requiera de acuerdo a la orden médica que respalde la necesidad de atención médica. En el mismo sentido, dada la incapacidad económica de la madre del menor, exonérese del pago de cuotas moderadoras y copagos, a efectos de asegurar la atención integral que requiere el menor, en atención a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

*TERCERO: ORDENAR a la NUEVA EPS ASUMA Y AUTORICE a RAÚL GERÓNIMO LABRADA QUINTANA (...) el TRATAMIENTO INTEGRAL de la patología de “Sospecha de Glaucoma y Conjuntivitis Atópica Aguda”, de acuerdo a lo expuesto”. (SIC).
(...)*

Revisado el trámite incidental, no se advierte que en el asunto bajo estudio hubieran cambiado las condiciones que condujeron al juzgador de instancia a la imposición de sanción a la parte incidentada, dado que evidencia el Despacho la persistente omisión en el cumplimiento del pluricitado fallo de tutela, al no registrarse en la foliatura gestión alguna que acredite el acatamiento de lo dispuesto por el órgano judicial genitor de la acción de amparo, desidia que se deja entrever con lo manifestado por la NUEVA EPS en su escrito de contestación del incidente de desacato⁷, donde achacó a los trámites administrativos la no autorización oportuna de los viáticos al menor y su acompañante para la asistencia a la cita con medicina especializada en oftalmología pediátrica en la ciudad de Barranquilla. Circunstancias que dan lugar a la confirmación de lo dispuesto por el juzgado cognoscente en el proveído objeto de consulta, ante la evidente configuración de la actuación negligente por parte del funcionario responsable del acatamiento del mandato judicial, dado se trata de un fallo que data del 28 de octubre de 2016, resultando injustificado que luego de transcurridos

⁷ Ver reverso del folio 49 del expediente

casi 3 años de impartida la decisión, aún se susciten inconvenientes de naturaleza administrativa conllevando a la interrupción de los controles médicos del menor RAÚL GERÓNIMO LABRADA QUINTANA, desconociéndose su condición de sujeto de especial protección constitucional.

En ese orden de ideas, es pertinente recordar que la sanción por desacato procede cuando está debidamente comprobada la negligencia del servidor público frente al cumplimiento de la orden judicial de tutela, por cuanto es en dicho trámite donde se evalúa la responsabilidad subjetiva. Presupuesto que en el caso de marras se halla tipificado, y que conduce a esta Corporación a ratificar la decisión contenida en la providencia de fecha 24 de julio de 2019, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Cesar,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de fecha 24 de julio de 2019, proferido por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, que impuso en su ordinal segundo de la parte resolutive, sancionar por desacato a la Gerente Zonal de la NUEVA EPS en el Cesar, Dra. VERA JUDITH CEPEDA FUENTES, por el incumplimiento del fallo de tutela de fecha 28 de octubre de 2016.

SEGUNDO: En firme esta decisión, devuélvase el expediente al juzgado de origen.

Esta providencia fue discutida y aprobada en reunión de Sala de decisión, efectuada el día 2 de agosto de 2019. Acta N° 100.

Notifíquese y Cúmplase

OSCAR IVÁN GASTAÑEDA DAZA
Magistrado


CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada